



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2019-00453-01  
**Demandante:** Juan Guillermo Cuadros Castillo y otro  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta - Concejo Municipal

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió decretar la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones demandadas, conforme a lo siguiente:

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y No. 240 del 16 de octubre de 2019, por las cuales se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de San José de Cúcuta, para el periodo comprendido de 2020 a 2024 y se modifica el cronograma de la convocatoria pública No. 02 de 2019 para proveer el citado cargo, con base en los siguientes argumentos:

Refiere que al revisar los cronogramas consignados en las Resoluciones No. 231 y 240 de 2019 proferidas por el Concejo Municipal de Cúcuta, se concluye que la Mesa Directiva de esa Corporación no dio cumplimiento al periodo mínimo de inscripciones que debía ser de 5 días, ya que solo se otorgó el plazo de 8 horas para tal fin, conforme se prevé en los artículos 2.2.6.7 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, los cuales tienen como finalidad que en la etapa de reclutamiento se pueda atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. .

Estimó que tal omisión genera una irregularidad en el proceso de selección que se traduce en una vulneración al debido proceso afectando de esta manera el desarrollo del concurso, restringiendo con ello la posibilidad de inscripción de un mayor número de personas interesadas en participar del citado concurso.

En tal sentido afirmó que se encontraba acreditado el requisito del *fumus boni* o la apariencia del buen derecho, por la eventual ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 31 del 7 de octubre de 2019 y la No. 240 del 16 de octubre de 2019.

Aunado a lo anterior señaló que no se podía continuar con el proceso de selección en curso, existiendo vicios procedimentales que puedan afectar gravemente su desarrollo, resultaba necesario emitir un pronunciamiento provisional de urgencia

para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que a su criterio se satisfizo el requisito del *periculum in mora* o urgencia.

Igualmente, indicó que luego de efectuarse un juicio de ponderación se advirtió que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida provisional solicitada que concederla, ya que, al terminarse el proceso de elección del Personero Municipal de San José de Cúcuta, con la invalidez de las decisiones que se adoptaran en el curso del mismo, resultarían afectados los intereses de la Administración pública, de la comunidad y de los interesados en participar del concurso.

Así las cosas, declaró la suspensión provisional de las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y la No. 240 del 16 de octubre de 2019, por medio de las cuales se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de San José de Cúcuta para el periodo comprendido entre el 2020 a 2024 y se modifica el cronograma de la convocatoria No. 02 de 2019, así como la totalidad de las actuaciones desarrolladas con fundamento en los referidos actos administrativos, y que actualmente se encuentren en curso.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 231 del 7 de octubre de 2019 *“Por medo del cual se convoca, y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San José de Cúcuta para el periodo 2020-2024”*, y la Resolución No. 240 del 16 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública 02 de 2019, contenida en la resolución número 231 del 07 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones”*.

Indica que mediante un análisis primario de los actos demandados y su confrontación con las normas que se aducen como violadas no es posible primariamente establecer una violación a las disposiciones legales y constitucionales invocadas por la parte actora.

Lo anterior dado que no hay suficientes razones por parte del Juez de primera instancia para declarar la suspensión provisional de las citadas Resoluciones, y más aún cuando de mantenerse la misma, la elección dentro del término legal del Personero Municipal de San José de Cúcuta podría verse afectada, ya que conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los Concejos Municipales deben asumir la función legal de seleccionar a la persona idónea para que funja como Personero en periodos institucionales de 4 años, dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año en que inicie su término constitucional.

Resalta que las funciones del Personero Municipal son las previstas en los artículos 118 y 178 de la Constitución Política y respecto de ellas afirma que en dicho cargo se encarna la personificación de la defensa y protección de los intereses generales de las comunidades locales y de los derechos humanos de los habitantes de los Municipios. Además de las múltiples funciones legales asignadas por la Ley 1448 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014, entre otras.

Afirma que de mantenerse la suspensión provisional de estas Resoluciones se ocasionaría un daño a quien soporta la medida cautelar que no solo sería el Concejo Municipal y el Municipio de San José de Cúcuta sino también a la población conformada por cada individuo sujeto a derecho, dado el papel fundamental que cumple el Personero el cual ya se adujo anteriormente.

De otra parte, estima que en esta etapa no se cuenta con suficiente material probatorio que permita obtener una percepción de que efectivamente se configura la violación normativa alegada, no solo por el temprano estadio procesal, sino también por la poca evidencia existente acerca de la factible violación de las normas indicadas en la demanda.

Agrega que de esta manera se estaría imposibilitando un sano ejercicio de comprobación entre los actos o normas acusadas, por lo que considera que resulta más adecuado revocar la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso que culmina con la sentencia.

Recuerda que los actos administrativos, como disposiciones unilaterales de la Administración son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en la ley, sin embargo, tampoco se puede omitir que los mismos se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Por lo expuesto, la impugnación de los actos administrativos incluyendo las medidas cautelares solicitadas y decretadas provisionalmente, deben ser fundadas e instauradas precisando las normas violadas y el concepto de su violación de manera amplia desarrollando los fundamentos fácticos y jurídicos que den sustento a la misma.

Refiere que el proceso de elección de Personeros Municipales se encuentra regulado por lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, reglamentados por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la parte 2° del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, el cual fue citado en el recurso.

De lo anterior señala que, para garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria debe efectuarse con no menos de 10 días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, y que la misma debe contener fecha y hora de las respectivas inscripciones.

No obstante, aclara que, respecto a los términos o plazos de la etapa de inscripción, la norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, no precisa taxativamente que este no pueda ser inferior a 5 días.

Por tanto, a su criterio es diáfano que el Municipio de Cúcuta y el Concejo Municipal actuaron con observancia a las disposiciones legales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que, en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019, se estableció una etapa de divulgación y publicación de la convocatoria pública a realizarse entre los días 7 a 17 de octubre de 2019, y la inscripción de aspirantes que se llevaría a cabo el 18 de octubre del mismo año, cumpliendo con los términos de ley y exteriorizando la información para surtir de forma correcta la etapa de reclutamiento.

En tal sentido estima que en el caso bajo examen la parte actora erróneamente fundó el medio de control impetrado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.6.6.7 del Decreto 1083 de 2015, desconociendo que el mismo se compiló en su título 27 de la Parte 2 del Libro 2, en lo atinente a los estándares para la elección de personeros municipales.

Así las cosas, explica que el análisis de la solicitud de suspensión provisional de las mencionadas Resoluciones debe sujetarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y no estrictamente a lo

dispuesto en el artículo 2.2.6.7. del citado Decreto, ya que se trata de una disposición especial que debe primar sobre la general.

Finalmente, solicita que se revoquen las medidas cautelares de urgencia decretadas mediante providencia del 11 de diciembre de 2019.

### **1.3.- Traslado del recurso**

Durante el traslado del recurso las partes guardaron silencio.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, obrante a folio 115 del archivo pdf denominado "003. Cuaderno M. Cautelar 2019-00453-02" del expediente digital, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, y lo concedió en el efecto suspensivo, ante esta Corporación.

No obstante, el mencionado auto fue objeto de reposición mediante providencia del 30 de enero de 2020, en el cual se aclaró que el recurso de apelación se concedía en el efecto devolutivo.

### **1.5.- Actuación procesal posterior.**

El expediente fue repartido al Despacho del Magistrado Ponente el día 12 de febrero de 2020.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se ordenó devolver el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que se pronunciara sobre el desistimiento de la medida cautelar decretada.

Luego, en providencia del 17 de febrero de 2020, el citado Juzgado accedió a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y 240 del 16 de octubre de 2019, decretada en auto del 11 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante auto del 28 de febrero de 2020, el A quo decidió abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación y la medida cautelar presentada por el Concejo Municipal, así como dejar sin efectos el auto de fecha 17 de febrero de la misma anualidad por medio del cual se aceptó el desistimiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

Por lo expuesto se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de San José de Cúcuta y negó las solicitudes de medidas cautelares presentadas por los señores Eurípides Mujica Flórez y Richard Cárdenas Contreras en calidad de coadyuvantes.

Finalmente, mediante providencia del 30 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decidió negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 11 de diciembre de 2019, no reponer la decisión del numeral 2° del auto de fecha 28 de febrero de 2020, rechazar por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y los coadyuvantes y por último dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 28 de febrero del presente año.

El expediente fue repartido nuevamente al Despacho del Magistrado Ponente el día 12 de agosto de 2020.

## II. Consideraciones

### 2.1.-.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de la decisión de decretar una medida cautelar tomada por un Juzgado Administrativo de este circuito.

Igualmente, la decisión de decretar una medida cautelar es apelable conforme a lo reglado en el artículo 232 y en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se tomó la medida cautelar de urgencia consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y No. 240 del 16 de octubre de 2019, expedidas por el Concejo Municipal de Cúcuta, tal como lo solicita el apoderado del Municipio de Cúcuta en el recurso de apelación interpuesto contra el citado acto.

A través de estos actos se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de San José de Cúcuta, para el periodo comprendido de 2020 a 2024 y se modifica el cronograma de la convocatoria pública No. 02 de 2019 para proveer el citado cargo.

En el presente asunto el precitado Juzgado tomó tal medida cautelar, al considerar que la Mesa Directiva de esa Corporación no dio cumplimiento al periodo mínimo de inscripciones que como mínimo debía ser de 5 días, ya que solo se otorgó el plazo de 8 horas para tal fin, desconociéndose lo previsto en los artículos 2.2.6.7 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, los cuales tienen como finalidad que en la etapa de reclutamiento se pueda atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Que la citada omisión generaba una irregularidad en el proceso de selección, es decir, una vulneración al debido proceso afectando de esta manera el desarrollo del concurso, al restringir la posibilidad de inscripción de un mayor número de personas interesadas en participar del citado concurso.

Por lo anterior estimó como probado el requisito del *fumus boni* o la apariencia del buen derecho, por una eventual ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 31 del 7 de octubre de 2019 y la No. 240 del 16 de octubre de 2019, igualmente señaló que continuar con el proceso de selección en curso, existiendo vicios procedimentales que puedan afectar gravemente su desarrollo, podría producir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que consideró necesario decretar una medida cautelar de urgencia, al encontrar satisfecho a su criterio el requisito del *periculum in mora* o urgencia.

Advirtió que luego de efectuar un juicio de ponderación observó que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida provisional solicitada que concederla.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta interpuso recurso de apelación en el cual manifestó que no hay suficientes razones por parte del Juez de primera instancia para declarar la suspensión

provisional de las citadas Resoluciones, y más aún cuando de mantenerse la misma, la elección dentro del término legal del Personero Municipal de San José de Cúcuta podría verse afectada, ya que esta debe realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año en que inicie su término constitucional.

Explica que de mantenerse la suspensión provisional de estas Resoluciones se ocasionaría un daño a quien soporta la medida cautelar que no solo sería el Concejo Municipal y el Municipio de San José de Cúcuta sino también a la población conformada por cada individuo sujeto a derecho, dado el papel fundamental que cumple el Personero el cual ya se adujo anteriormente.

Que los actos administrativos, como disposiciones unilaterales de la Administración son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en la ley, sin embargo, tampoco se puede omitir que los mismos se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Expone que el proceso de elección de Personeros Municipales se encuentra regulado por lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la parte 2° del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, y que para garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria debe efectuarse con no menos de 10 días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, y que la misma debe contener fecha y hora de las respectivas inscripciones.

Aclaró que respecto a los términos o plazos de la etapa de inscripción, la norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, no precisa taxativamente que este no pueda ser inferior a 5 días, por lo que a su criterio es diáfano que el Municipio de Cúcuta y el Concejo Municipal actuaron con observancia a las disposiciones legales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que en el presente caso la parte actora erróneamente fundó el medio de control impetrado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, desconociendo que el mismo se compiló en su título 27 de la Parte 2 del Libro 2, en lo atinente a los estándares para la elección de personeros municipales.

Finalmente, indica que la solicitud de suspensión provisional de las mencionadas Resoluciones debe sujetarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y no estrictamente a lo previsto en el artículo 2.2.6.7. del citado Decreto, ya que se trata de una disposición especial que debe primar sobre la general.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto deberá revocarse la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 11 de diciembre de 2019, por el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenido en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y No. 240 del 16 de octubre de 2019, por las cuales se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de San José de Cúcuta para el periodo 2020-2024 y se modifica el cronograma de la convocatoria pública No. 02 de 2019 para proveer dicho cargo.

Lo anterior, por cuanto el A quo fundó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en la supuesta vulneración de la regla prevista en el artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015, que regula un plazo mínimo de 5 días para la etapa de inscripción en el citado concurso, frente a lo cual la Sala considera que existe una seria duda sobre la aplicación de dicha norma en el concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Cúcuta para la selección del Personero Municipal, por lo cual no puede afirmarse con certeza, en esta etapa del presente proceso, que al momento de expedirse los actos acusados el Concejo Municipal desconoció flagrantemente tal precepto como para que procediera la medida de suspensión provisional.

Estima esta Sala que lo procedente es mantener la presunción de legalidad de los actos acusados hasta el momento de proferirse sentencia, en la cual se decidirá en forma definitiva por esta jurisdicción si la parte actora logró desvirtuar o no la referida presunción que ampara a los actos acusados en el presente asunto, y si el Artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015 es aplicable o no al concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de Cúcuta.

## **2.4.- Argumentos de la decisión del presente asunto.**

### **1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Como es sabido, en el capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos que se siguen ante esta jurisdicción, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Las medidas cautelares según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de precisar cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017<sup>1</sup>:

*“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la*

---

<sup>1</sup> Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

*demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

*...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”*

## **2.- En el presente asunto hay lugar a revocar el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.**

Como se explicó anteriormente, en el sub examine el A quo decretó la medida cautelar de urgencia procediendo a suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones por medio de las cuales se convocó al concurso de méritos para la selección del Personero del Municipio de Cúcuta.

El argumento central para tal decisión se fundó en señalar que al revisar los cronogramas consignados en las Resoluciones No. 231 y 240 de 2019 proferidas por el Concejo Municipal de Cúcuta, se concluye que la Mesa Directiva de esa Corporación no dio cumplimiento al periodo mínimo de inscripciones que debía ser de 5 días, ya que solo se otorgó el plazo de 8 horas para tal fin, desconociéndose lo previsto en los artículos 2.2.6.7 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, los cuales tienen como finalidad que en la etapa de reclutamiento se pueda atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

La Sala ha concluido, luego de analizar el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, que en el asunto de la referencia no puede afirmarse con certeza, en esta etapa del presente proceso, que las normas citadas por el A quo como vulneradas por el Concejo Municipal al momento de expedición de las Resoluciones demandadas, son aplicables al concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal de Cúcuta, y por lo tanto no es dable suspender los efectos de los actos demandados.

En efecto, estima la Sala que el argumento del Municipio de Cúcuta expuesto en el recurso de apelación, sobre la no aplicación del artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015, que regula un plazo mínimo de 5 días para la etapa de inscripción en el



concurso para seleccionar al personero municipal, en razón a que las normas especiales que regulan dicho concurso no prevé término alguno para la etapa de inscripción, resulta válido para considerar que no se puede sostener con certeza en este momento procesal que dicha norma sea aplicable o no al concurso de mérito para seleccionar al personero municipal.

Esta situación genera que para dilucidar tal asunto se requiere de un análisis jurídico propio del momento de dictarse sentencia y no en esta etapa de inicio del proceso, por lo cual considera la Sala que no se dan los supuestos suficientes para suspender los efectos de los actos acusados, debiéndose mantener la presunción de legalidad de los actos acusados hasta el momento de proferirse sentencia, en la cual se decidirá en forma definitiva sobre tal aspecto.

Como es sabido, el concurso público de méritos para elegir el cargo de Personero Municipal se estableció en el artículo 35<sup>2</sup> de la Ley 1551 de 2012, mediante la cual se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

La Corte Constitucional profirió la sentencia C-105 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual declaró la exequibilidad de la expresión “*previo concurso de méritos*” contenida en el Inciso 1 del citado artículo 35, y la inexecuibilidad de la expresión “*que realizará la Procuraduría General de la Nación*” contenida en el Inciso 1 y así como los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la citada ley.

Dicho artículo 35 fue reglamentado por el Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, y a su vez derogado a través del artículo 3.1.1. de este Decreto.

En el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 se reguló lo siguiente respecto del concurso de méritos para la elección de personero:

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 170. Elección.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. [1](#))

**ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) *Convocatoria.* La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley [1551](#) de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(Decreto 2485 de 2014, art. [2](#))

**ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido

*en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

**PARÁGRAFO** . *Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.*

*(Decreto 2485 de 2014, art. 3)*

De lo expuesto en precedencia se concluye que dentro de las normas que regulan de manera especial el concurso de méritos para seleccionar el personero municipal, no se previó una norma que establezca el término que debe tenerse en cuenta para la inscripción de candidatos, por lo cual resulta válido el argumento de la entidad apelante en el sentido de cuestionar la decisión de al A quo de encontrar vulnerada la regla prevista en el numeral 2.2.6.7., del Decreto 1083 de 2015 para decretar la medida de suspensión provisional, cuando esta norma no hace parte del ordenamiento que regula en forma especial el concurso de méritos para seleccionar el personero municipal.

En los términos del artículo 113 de la Constitución, los personeros municipales hacen parte del Ministerio Público, por lo cual, en principio, resulta discutible la aplicación del artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 al concurso de méritos para seleccionar el Personero, cuando esta norma está dirigida a los concursos que celebren las entidades públicas que conforman la Rama Ejecutiva.

Como ya se dijo anteriormente, en las normas especiales previstas a partir del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083, que regulan el concurso para elección de Personero, no se prevé norma alguna que regule el término que debe durar la fase de la inscripción para el concurso de méritos para elegir Personero.

No obstante, la regla aplicada por el A quo, prevista en el numeral 2.2.6.7., se encuentra dentro de la parte general que regula la actividad administrativa de las entidades públicas, sin que se pueda concluir con certeza en este momento procesal que dicha norma sí es aplicable a un concurso especial como es el que se adelanta para seleccionar al Personero Municipal.

Por lo expuesto, la Sala no puede compartir el criterio sostenido por el A quo, en el sentido de suspender el concurso de méritos para la selección del personero municipal de Cúcuta, por la supuesta vulneración de lo reglado en el párrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015, por cuanto se reitera que se requiere de un análisis jurídico de fondo y definitivo para llegar a tal conclusión, lo cual no es propio de esta etapa procesal, sino del momento de proferirse sentencia.

Al respecto, la Sala recuerda el criterio jurisprudencial citado párrafos atrás en sentido que el decreto de una medida provisional no puede conllevar a un estudio tan profundo que anticipe definitivamente una decisión de fondo, pues ello no es propio de esta etapa procesal, sino del momento de proferirse sentencia.

Observa la Sala que, ciertamente, para la etapa de inscripciones en la convocatoria adelantada a través de las Resoluciones demandadas, se otorgó el día 18 de octubre de 2019 en el horario comprendido de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm hasta las 6:00 pm, lo cual en principio parece un término muy breve, empero, lo cierto es que no puede concluirse con certeza en este momento que ello implique una violación de la regla prevista en el párrafo del citado artículo 2.2.6.7., ya que se debe dilucidar en forma definitiva si esta norma es aplicable o no a los concursos para la selección del personero municipal, lo cual es un asunto propio del momento de proferirse sentencia.

De otra parte, para la Sala resulta acertada la afirmación de la parte apelante consistente en que los actos administrativos son decisiones unilaterales de la Administración, susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en la ley, y que se encuentran amparados por la presunción de legalidad condición que no puede omitirse. Sin embargo, precisa la Sala que el A quo no incurrió en desconocimiento de tales conceptos, por el hecho de adoptar la medida cautelar en cuestión.

Lo anterior por cuanto debe recordarse que conforme lo previsto en el artículo 229 del CPACA, la decisión decretar una medida cautelar de urgencia de ningún modo implica prejuzgamiento, tal como ha sido reiterado en innumerables ocasiones por el H. Consejo de Estado por lo que se trae a colación la providencia del 3 de septiembre de 2019<sup>3</sup>

*“.- Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*« [...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*II.3.8.- Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]»<sup>22</sup>.*

Por lo tanto, para la Sala es claro que la decisión emitida en el auto del 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta no genera prejuzgamiento en el presente asunto y por tanto no genera en forma automática una decisión anticipada de la respectiva sentencia.

Ahora bien, no comparte la Sala el otro argumento de la apelación relacionado con que la suspensión provisional de los actos acusados genera un daño al Municipio, al Concejo Municipal y al público en general, por cuanto la elección del Personero no se podría hacer dentro del término fijado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Y no puede compartirse tal argumento, por cuanto el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 238 de la Constitución y en el artículo 229 y ss del CPACA,

<sup>3</sup> Auto del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00044-00, Actor: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

como una figura establecida justamente para la defensa del ordenamiento legal, cuando se profieran actos administrativos que atenten contra la vigencia del ordenamiento jurídico. La suspensión provisional o la anulación de actos administrativos dentro del medio de control de nulidad previsto en el art. 137 del CPACA, se hace por esta jurisdicción para evitar el daño que se causa a la legalidad en abstracto cuando se profieren actos administrativos que desconocen el ordenamiento jurídico superior.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente en el presente asunto será revocar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, en la cual se ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos contenido en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y No. 240 del 16 de octubre de 2019.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se ordenó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 231 del 7 de octubre de 2019 y No. 240 del 16 de octubre de 2019, proferidas por el Concejo Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICADO** : 54-001-23-33-000-2019-00354-00  
**DEMANDANTE** : **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO** : **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**  
**MEDIO DE CONTROL** : **ELECTORAL**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentada por el abogado del demandado, así:

### I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Socha Hernández, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad electoral en contra del señor Eugenio Rangel Manrique, con el objeto de que se declare la nulidad de la elección como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, contenida en el formulario E-26 ALC, expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander.

El 11 de marzo de 2020, se celebró audiencia inicial en la que se produjo el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones propuestas, se fijó el litigio y decretaron las pruebas peticionadas por la parte demandante y el coadyuvante.

Luego de finalizada la audiencia, el apoderado sustituto presentó solicitud de nulidad, sustentada en los artículos 29 de la Constitución Política, 212 y 228 del CPACA y artículos 7 y 71 del CGP.

Ello, al considerar que las pruebas decretadas por el Despacho a solicitud del coadyuvante son nulas de pleno derecho, toda vez, que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma, así como por fuera de las oportunidades procesales.

Por consiguiente, considera que adicionar la demanda presentada por el actor, allegando y solicitando nuevas pruebas por parte del coadyuvante, no son actos permitidos por la ley, considerar lo contrario sería antijurídico, ya que se daría la oportunidad a los coadyuvantes e impugnantes de corregir, modificar o adicionar las demandas y sus contestaciones hasta el día anterior a la audiencia inicial. Para tal efecto, trae a colación el proveído del 28 de octubre de 2010 proferido por el Consejo

de Estado.

De la causal de nulidad se corrió traslado a las partes, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

## II. TRASLADO DE LA NULIDAD

**El Impugnante:** Argumenta que la causal de nulidad planteada se encuentra soportada jurisprudencialmente por precedentes verticales dictados por el máximo tribunal contencioso.

Refiere, que los coadyuvantes e impugnadores no podían pedir pruebas, toda vez, que la oportunidad para presentar la demanda o su reforma ya había fenecido. Si se aceptara tal situación se daría la oportunidad al demandante para que a través de la figura de la coadyuvancia, tuviese la oportunidad de reformar la demanda.

**La parte demandante:** Descorrió el traslado señalando que contrario a lo manifestado por el demandado, la ley expresamente permite a los intervinientes aportar pruebas, de tal forma, que conforme al artículo 71 del CGP, los coadyuvantes podrán efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda.

Comoquiera que al momento de la intervención no se había producido el decreto de pruebas, resultaba procedente que el interviniente pueda contribuir con aquellas que resulten conducentes, pertinentes y útiles.

Es la misma Ley la que señala una oportunidad especial para allegar y solicitar pruebas al coadyuvante, que no puede ser la misma que tiene el demandante, puesto que no puede intervenir antes de la presentación de la demanda ni concomitante con ella, que es la oportunidad principal que tiene esta parte para solicitar pruebas, sin perjuicio de las que correspondan al traslado de excepciones y los incidentes.

Expresa, que se trata de una prueba que no existía al momento de la presentación de la demanda y que surgió con anterioridad al momento de la intervención y del decreto de pruebas, como es la escritura pública del 02 de enero de 2020, por medio de la cual se protocolizan los documentos relacionados con la posesión de Eugenio Rangel Manrique como alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

En los documentos protocolizados se encuentran la hoja de vida de Eugenio Rangel Manrique donde reconoce que tiene unión marital de hecho con la excomisaria de familia Martha Elide Rodríguez Pinilla, así como las declaraciones juramentadas de bienes y rentas de Rangel Manrique, en la que reconocen que viven en el mismo lugar.

**El coadyuvante:** Indica que en consonancia con los artículos 71 del CGP y 228 del CPACA la intervención es admisible hasta el día inmediatamente anterior a la audiencia inicial, siendo esta la audiencia en la que se decretan pruebas y donde ocurrió la omisión que hoy se pone de presente.



Considera, que mal podría predicarse que la oportunidad que tiene el interviniente para pedir pruebas sea la del demandante, en tanto que para ese momento es imposible conocer la existencia del proceso. Incluso, solo se traba la *litis* hasta que el demandado se encuentre notificado del auto admisorio de la demanda. Exigir este momento procesal sería restarle efecto útil, anular el mandato expreso para allegar pruebas del artículo 71 del CGP.

Agrega, que no se le vulnera ningún derecho al demandado al incorporarse pruebas que se allegan cuando aún no se ha fijado la *Litis* ni se ha decretado ninguna, pues el demandado dispone de todas las garantías constitucionales para conocerlas y controvertirlas. Las pruebas allegadas surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, pero en manera alguna modifican los hechos planteados en ella, por el contrario ayudan a acreditarlos.

Explica, que las pruebas son sobrevinientes, no existían al momento de presentar la demanda, la Doctrina incluso ha permitido su incorporación aún después del decreto general en virtud de lo dispuesto en el artículo 327 del CGP. Aun más el artículo 233 del CPACA permite que ellas se aporten para insistir en medidas cautelares negadas.

Refiere, que esas pruebas no están en oposición a los intereses de la parte que coadyuva ni implican disposición de ninguno de sus derechos; por el contrario refuerzan probatoriamente sus afirmaciones y tienen aquiescencia en que, presente en la audiencia inicial, no hizo oposición de la intervención y por el contrario se opuso al recurso de reposición que el demandado interpuso contra las pruebas decretadas por la solicitud; así como también lo ha hecho en el incidente de nulidad que el demandado ha interpuesto contra ellas.

Para tal efecto, señala que la sección quinta suele admitir las pruebas allegadas por los intervinientes, como sucedió en el acta de la audiencia inicial del 16 de enero de 2019, dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00603-00.

**Los demás sujetos procesales:** Guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y por el Consejo de Estado<sup>2</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

En materia de nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, remite en

<sup>1</sup> Ver por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

Estas causales se encuentran recogidas en principio en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-, resaltándose que el proceso será nulo únicamente en los casos expresamente señalados en la Ley.

Sin perjuicio de ello, existen otras causales de nulidad que cumplen con el requisito de taxatividad a pesar de estar por fuera de la disposición en mención, entre las cuales se encuentra la nulidad de pleno derecho de la prueba ilícita (art. 29 C.P).

El Consejo de Estado ha dicho al respecto<sup>3</sup>:

*"No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:*

*"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"*

*Respecto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción."*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, indicó:

*"la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normatividad procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad"*

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800).

**desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.**

Sobre la configuración de dicha causal, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado:

*“(...) 87. Para efectos de determinar si, en este caso, se configura la nulidad invocada supra, la Sala considera que esta causal tiene un carácter estrictamente procesal y se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas. **En este orden de ideas, la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa. (...)**”*

Ahora, en relación al término “de pleno derecho” o ipso jure, el Doctrinante Manuel Alejandro Gallo Buriticà, en su libro recursos y nulidades procesales en el Código General del Proceso, 1era Edición, Bogotá, Leyer Editores, 2018, página 182, señaló:

*“Se dijo que opera de pleno derecho, pero ¿qué significa que opere de pleno derecho: que la nulidad es insaneable, o que opera sin necesidad de declaración judicial? Sobre el tema señala Sanabria (2014) que:*

*“al hablar de nulidad de pleno derecho está haciendo referencia a que este motivo de invalidez tiene el carácter de insaneable, pues no de otra manera la referida expresión; seguramente mejor habría resultado para evitar discusiones que la norma hubiese incorporado la locución “insaneable” en lugar de nulidad de pleno derecho” pues no ha faltado quienes afirman que esta última expresión no significa insaneabilidad. A decir la verdad la expresión nulidad de pleno derecho, más propiamente del derecho sustancial, no permite pensar nada diferente a que se trata de un motivo de nulidad que opera por mandato de la ley y que siempre que se presenten las hipótesis que permiten su configuración su declaración no admite excepción alguna, lo cual ubica esta nulidad en el terreno de las que tienen el carácter de insaneables”. (p. 273).*

*El término de “pleno derecho” o ipso iure, consiste en que la consecuencia jurídica se produce sin que medie ninguna declaración al respecto. Habiendo definido el concepto, la pregunta parece ser ahora, ¿la nulidad procesal puede generar consecuencias sin que medie declaración judicial? Una respuesta basada en la interpretación literal de la norma parece indicar que es posible, ya que no solo la causal establecida en el art. 121 CGP aparece operar de pleno derecho, **sino también la que opera respecto de la prueba obtenida con violación del derecho al debido proceso (Art. 29 CP)**. Sin embargo, el concepto estudiado es predicable respecto de instituciones de derecho sustancial, donde no hay duda que no surten efectos ni para las partes ni contra terceros; la tensión se genera al utilizar un término propio del derecho sustancial en instituciones de derecho procesal, como son las nulidades procesales. (...)*

*Por lo anterior, es claro que el término “de pleno derecho” dentro del régimen de nulidades procesales no se traduce, como sería la regla general, en que no es necesario que medie declaración judicial. Hubiese sido más preciso señalar que*

<sup>4</sup> Consejo de estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, rad. 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), providencia del 19 de diciembre de 2018.

*estas nulidades por generar una grave afectación al derecho de defensa se consideran insaneables, dicho de otra forma, si necesitan ser declaradas, pero siempre que se configuren los hechos constitutivos de la causal, ha de procederse a la invalidación del acto irregular”.*

Bajo esta perspectiva, encontramos que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que se traduce, en que toda persona tiene derecho a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial, contemplándose específicamente en relación a la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución, que opera de pleno derecho, cuando la misma es obtenida con violación del debido proceso, lo que deriva en su carácter de insubsanable.

En el presente caso, le corresponde al Despacho determinar, si la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual se decretaron las pruebas solicitadas por el coadyuvante de la parte actora, se encuadra en el evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, aquella que se cimienta en la violación al debido proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha indicado que se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

En materia de garantías probatorias, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015 indicó:

*“En virtud de lo anterior, en materia probatoria esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso<sup>[32]</sup>.”*

*(...) Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso<sup>[14]</sup>.”*

<sup>5</sup> Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993

La Sala Unitaria considera, una vez revisado el expediente, que, en este caso, se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada por las razones que se explican a continuación:

En relación con los límites del coadyuvante en los procesos donde se invoquen pretensiones de contenido electoral tenemos:

- El coadyuvante sólo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio.

– No demanda en ejercicio propio, ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesoria respecto del demandante.

- No se le permite realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio. - Su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.

- Toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Así mismo, el Consejo de Estado, retomando una línea jurisprudencial, al estudiar los límites de la figura de la coadyuvancia dentro del trámite del proceso electoral, advirtió que el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que se adhiere, y en razón a ello no le es permitido modificar las pretensiones, ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, Rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00, en providencia del 2 de mayo de 2019, C. P. Rocio Araujo Oñate, señaló:

*“3.1 Con anterioridad la Sala Jurisdiccional, ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P., al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya.*

*3.2 Posteriormente, esta Corporación expuso la particularidad de la intervención de los coadyuvantes respecto de la naturaleza especial del proceso electoral exponiendo que los terceros “solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio”.*

*3.3 Ahora bien, esta misma Sala de Decisión también ha definido que la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna”*

Ahora bien, como lo alega la parte demandada, sobre la oportunidad procesal para que los intervinientes puedan peticionar pruebas, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de tutela de fecha 11 de agosto de 2016, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01199-00(AC), en la que se indicó *in extenso*:

“El artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en los “procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención sólo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

De la lectura de la anterior norma, la Sala encuentra que la misma consagra las reglas que rigen la intervención de los coadyuvantes en los procesos electorales, esto es, quién puede participar como tal y hasta qué momento se admitirá la misma. En cuanto a ésta última, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo:

## **“2. Del límite temporal de la actuación del coadyuvante.**

El coadyuvante (...) está sometido a los plazos y términos procesales que limitan a su coadyuvado y a los propios que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, para las demandas de simple nulidad, en materia de coadyuvancias, el artículo 223 dispone: “En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial**, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado (...)”.

Para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, así también los terceros intervinientes pueden concurrir al proceso “**desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial** (...)”. -art. 224 ib-.

Y para la demanda electoral, la norma en forma perentoria establece “(la) intervención solo se admitirá **hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial** (...)”.

De esas normas pretrascritas en los apartes pertinentes se evidencia que el término para intervenir como coadyuvante inicia **desde la admisión de la demanda** en todos los casos, en cambio se plantean diferencias sutiles en el límite máximo perentorio para presentar esa clase de postulación.

- Unos: hasta **en la audiencia inicial** (nulidad simple).
- Otros: hasta **antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial** (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales).
- Finalmente: hasta **el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial** (nulidad electoral).

Así las cosas, el legislador dio más amplitud a la intervención de terceros en la nulidad simple porque incluso dentro de la audiencia inicial puede presentarse la coadyuvancia; menos amplitud en los medios de control que contienen un derecho particular y concreto, solo hasta antes de que se fije la fecha de la audiencia inicial y dejó una

*amplitud media a la acción electoral que va hasta el día inmediatamente anterior a realizarse la audiencia inicial”.*<sup>6</sup>

*En lo atinente a los límites de la intervención de los terceros, la Sala recuerda que el coadyuvante, en forma autónoma, solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En efecto, la existencia del coadyuvante dentro del proceso solo es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal – demandante o demandado<sup>7</sup> – y no como sujeto principal y autónomo; de allí que se advierta que la limitación en su actuar deviene de su naturaleza accesorio respecto de quien ejerció la acción y nunca frente a un derecho propio.*

*(...) Ahora bien, cabe resaltar que la actuación del coadyuvante está sometida tanto a los términos y condiciones jurídicas y sustanciales de la parte que ayuda, como se anotó líneas atrás, como a los precisos **plazos y términos procesales que limitan a su coadyuvado** y a los que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*En este sentido y en lo que tiene que ver con la clase de procesos a que se hace referencia en el sub lite, el artículo 71 ejusdem, establece que el coadyuvante “tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención”, **lo que significa que su intervención<sup>8</sup> se debe restringir a la etapa en que se encuentre el plenario y a las conductas procesales pertinentes y procedentes dentro de la misma.***

*En otras palabras, el coadyuvante debe limitar su actuación y sus alegaciones a la etapa en que se encuentre el proceso electoral al momento de intervenir, garantizando que no se sorprenda a la contraparte con nuevos elementos de juicio en desmedro de su derecho de defensa, pues ya le habría vencido el término para referirse a ellos y no tendría como solicitar o aducir pruebas de descargo.*

*Conforme con lo anterior, verbigracia, el coadyuvante de la parte actora se encuentra facultado para solicitar pruebas siempre y cuando: (i) haya sido admitida su intervención y; (ii) se encuentre dentro del término otorgado por el ordenamiento jurídico para que dicho sujeto realice tal acto procesal.*

*Sobre el particular, se recuerda que la oportunidad prevista para que el actor pida pruebas dentro del proceso electoral se circunscribe a la demanda y a su reforma, como lo disponen los artículos 162, 276 y 278 del CPACA:*

*(...) Así pues, el coadyuvante puede intervenir hasta el día anterior a la realización de la audiencia inicial y puede pedir pruebas en los procesos electorales hasta el último día en el cual se puede reformar la demanda, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del referido auto admisorio.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 15 de mayo de 2015. Rad.: 2014 – 00100. Magistrada Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. Rad.: 2014 – 00051. Magistrada Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Entiéndase la primera actuación dentro del expediente, toda vez que con posterioridad puede realizar los demás actos permitidos al actor en cuanto no se opongan con los de éste, verbigracia presentar alegatos de conclusión.

*Cabe resaltar que en las acciones de nulidad electoral el auto admisorio de la demanda se notifica a la comunidad con la publicación del mismo en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 277 del CPACA:*

*(...) Lo anterior tiene relevancia en cuanto con ello se garantiza el debido proceso y se permite la intervención oportuna de los terceros, en tratándose de una acción pública.”*

De acuerdo con la normatividad, el coadyuvante puede intervenir hasta el día anterior a la realización de la audiencia inicial y según la jurisprudencia en cita, puede solicitar pruebas hasta el último día en el que se puede reformar la demanda, es decir, los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio. Ello, comoquiera, que la actuación del coadyuvante está sometida tanto a los términos y condiciones jurídicas y sustanciales de la parte que ayuda.

Entorno a las oportunidades probatorias, es preciso indicar, que el ordenamiento previó unos lapsos específicos en los procesos judiciales de carácter contencioso administrativo para solicitar o aportar pruebas, de forma, que en tratándose de procesos electorales y cuando quien solicita la prueba es el demandante, dicha oportunidad esta prevista en el artículo 212 el cual contempla que son oportunidades para aportar o solicitar práctica de pruebas “(...) *la demanda, la reforma de la demanda o las excepciones*”

En el sub examine, el interviniente presentó solicitud de coadyuvancia el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial; petición, en la que solicitó el decreto y practica de unas pruebas documentales y testimoniales. Su intervención fue admitida el 11 de marzo de 2020, fecha en la que se celebró la audiencia inicial.

En dicha audiencia se decidió decretar las pruebas solicitadas por el coadyuvante, despachándose desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra tal decisión.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Unitaria considera que, en este caso concreto, se configura la causal de nulidad constitucional alegada por la parte demandada si se tiene en cuenta que:

i) La parte interviniente solicitó el decreto y práctica de pruebas por fuera de la oportunidad probatoria, esto es, pasados los 3 días que prevé la norma para que la parte demandante reformara la demanda:

ii) Pese a que la parte demandada controvertió la decisión de decretar las pruebas a través de los mecanismos judiciales que la ley pone a su disposición - específicamente el recurso de reposición-, fueron decretadas unas pruebas peticionadas extemporáneamente, lo que impone que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, se excluyan dichas pruebas y por tanto únicamente se recauden las pruebas solicitadas por la parte demandante en oportunidad.



En consecuencia, en aplicación del artículo 29 de la Constitución, se excluirán las pruebas decretadas a petición del coadyuvante, sin que ello implique la realización de la audiencia inicial, puesto que la causal de nulidad únicamente tiene el alcance de invalidar las pruebas que no fueron decretadas y practicadas conforme a la ley.

Por lo tanto, ejecutoriada la presente decisión, habrá de procederse a fijar fecha para la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demandante.

De esta manera, queda resuelta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a decretar** la solicitud de nulidad supra presentada por la parte demandada mediante apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como corolario de lo anterior, **EXCLUIR** de este proceso, las pruebas decretadas a petición del coadyuvante en la audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, como materialización de las garantías procesales propias del derecho de defensa y debido proceso, que le asisten a la parte demandada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **PÁSESE** el expediente de forma inmediata al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00558-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ISIDRO FLOREZ PALENCIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PÉRDIDA DE INVESTIDURA</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la Presidenta, Primer y Segundo Vicepresidente, integrantes de la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE EL CARMEN, Departamento Norte de Santander, promueven el medio de control de que trata el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-<sup>1</sup>, para que se decrete la pérdida de investidura del señor **ISIDRO FLOREZ PALENCIA**, identificado con C.C. 13.167.587 expedida en El Carmen, Concejal del Municipio de El Carmen para el período constitucional 2020-2023 por el partido Alianza Verde, con base en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup>, por la presunta violación del parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000<sup>3</sup>.

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*”

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación: **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de*

<sup>1</sup> **PÉRDIDA DE INVESTIDURA.** A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.

Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.

<sup>2</sup> “2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses”.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

(..)

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarios o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso. (...)”

la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Se resalta).

En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el señor **ISIDRO FLOREZ PALENCIA**, y verificado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por tanto, deberá la parte demandante informar sobre el canal digital donde debe ser notificado el demandado, y así mismo, allegar la correspondiente constancia respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

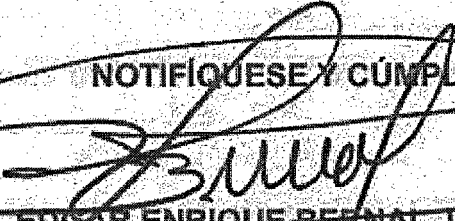
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN**, en contra del señor **ISIDRO FLOREZ PALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

Expediente	: 54001-23-33-000-2020-00545-00
Accionante	: Luis Eduardo Fernández Domínguez
Accionados	: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control	: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Revisado el expediente, se observa que el mismo fue remitido por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, al considerarse que con antelación el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander había conocido del proceso 2020-00478, de tal suerte, que por conocimiento previo, criterio de adjudicación aplicable al caso, se imponía que el Despacho No. 003 asumiera el conocimiento en el presente proceso.

Sin embargo, el proceso será devuelto al Despacho de origen, al cual le correspondió por reparto el proceso, para que provea sobre la admisión, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 19 numeral 3° del Decreto No. 1265 de 1970 prescribe:

"(...)

*ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3a) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente; (...)"*

En desarrollo de lo anterior, el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 preceptuó:

"(...)

*8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del*

*expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, la adjudicación por conocimiento previo tiene lugar cuando: (i) un proceso ha sido repartido por primera vez en segunda instancia y (ii) el proceso deba volver al superior funcional, debiéndosele repartir el proceso a quien le correspondió inicialmente.

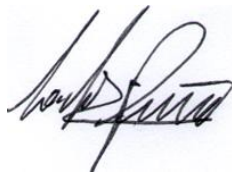
En este orden de ideas, considera esta Sala Unitaria, que el criterio de reparto por conocimiento previo no tiene lugar en el presente asunto, toda vez, que el proceso identificado con radicado 2020-00478, del cual conoció el Despacho No. 003 en oportunidad anterior, se trató de un proceso de primera instancia en donde se impuso el rechazo del asunto, por lo que el conocimiento de un nuevo proceso con similares partes, hechos y pretensiones deberá ser objeto de análisis por el Despacho al que le fue repartido el proceso.

En mérito de lo expuesto se ordenará la devolución del expediente al Despacho No. 001.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Magistrado.-**